NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00387-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	SINTHIA MILENA DE LA HOZ ESCORCIA C.C. 1.140.820.236
DEMANDADO	RAUL DARIO ORTEGA CIFUENTES C.C. 1.128.450.468

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

La señora Sinthia Milena De La Hoz Escorcia en calidad de representante legal de sus menores hijos Alejandro y Audry Ortega De La Hoz presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Raúl Darío Ortega Cifuentes en su condición de padre de los referidos niños.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser miembro empleado de Atencom S.A.S.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente, formulo recurso de reposición y contestó la demanda. No obstante, las partes allegaron acuerdo extraproceso allegado por las partes, consistente entre otros aspectos, en fijar la cuota alimentaria en cuantía de quinientos mil pesos ($500.000) mensuales, pagaderos en dos partidas en partes iguales los días 10 y 25 del mes, los cuales serán consignados directamente por el obligado en la cuenta bancaria de la demandante.

En consecuencia, al vislumbrarse que las partes aportan convenio de voluntades a fin de terminar el proceso se prescindirá de pronunciarse de fondo respecto al aludido recurso, e igualmente de surtirse el trámite ordinario, circunstancia con la cual se satisfacen los presupuestos estatuidos en el Núm. 1° y 2° del Art. 278 del citado canon, este despacho procederá a emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para impartir aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, de esta manera fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de sus hijos Alejandro y Audry Ortega De La Hoz que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *"todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral"*[1] de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *"en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal"*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

a) *"Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*

c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos"*[2].

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

> *"En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta*

[1] Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".
[2] Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva"[3].

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *"fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*[4].

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Raúl Darío Ortega Cifuentes en su condición de padre de los alimentarios menores Alejandro y Audry Ortega De La Hoz, respectivamente de conformidad con los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 50557068 y 55805459, visibles en el plenario.

Respecto a la necesidad de los alimentarios como quiera que actualmente cuentan con la edad de diez (10) y cinco (5) años, respectivamente, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

[3] Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.
[4] Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en el informe rendido por la empresa Atencom S.A.S.

Ahora bien, considerando que el Inc. 1° del Art. 312 del Código General del Proceso contempla que *"en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (…)"*, como en efecto ocurre en el presente trámite con ocasión al acuerdo extraproceso allegado por las partes en el que determinan de común acuerdo la solución del litigio, amparados en el Art. 19 de la Ley 640 de 2001 conforme al cual los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, esta judicatura no descenderá al estudio del fondo de la controversia.

En su lugar, se dará prevalencia al ánimo conciliatorio de las partes, quienes en su calidad de obligado y beneficiarios determinaron en el referido documento el modo en que quedará obligado el demandado para satisfacer la obligación alimentaria que dio lugar a promover el proceso de alimentos que ocupa la atención del despacho.

Por ello, en vista que los derechos de los aludidos menores quedan garantizados en los términos del pacto en comento, se otorgará licencia judicial a su progenitora para que en representación de aquellos concilie el presente asunto.

Así las cosas la cuota alimentaria de los menores corresponderá a la suma de quinientos mil pesos ($500.000) mensuales, pagadera en partes iguales en los días 10 y 25 de cada mes, esto es, doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) quincenales, los cuales deberán ser consignados directamente por el obligado en la cuenta bancaria a nombre de la demandante.

Adicionalmente, el demandado se obliga a suministrar a favor de cada alimentario *"un par de zapatos, una muda de ropa para los meses de junio y diciembre; sin perjuicio que voluntariamente pueda suministrar una cantidad mayor"*. Igualmente, *"se obliga a cancelar el servicio mensual de internet instalado en la vivienda donde residen los menores, por un valor de sesenta y cinco mil pesos ($65.000)"*. Asimismo, el progenitor asumirá el valor de los útiles escolares.

Por último, con fundamento en el convenio en cuestión las partes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto admisorio de la demanda y por consiguiente, la terminación del proceso.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P, al haber culminado el proceso por acuerdo entre las partes en litigio, tal como se evidenció con el acuerdo extraproceso; razón por la cual fijará la cuota alimentaria definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de los menores Alejandro y Audry Ortega De La Hoz de quinientos mil pesos ($500.000) mensuales, pagadera en partes iguales en los días 10 y 25 de cada mes, esto es, doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) quincenales. Dichos valores deberán ser consignados directamente por el obligado en la cuenta bancaria a nombre de la demandante.

Adicionalmente, el demandado se obliga a suministrar a favor de cada alimentario *"un par de zapatos, una muda de ropa para los meses de junio y diciembre; sin perjuicio que voluntariamente pueda suministrar una cantidad mayor"*. Igualmente, *"se obliga a cancelar el servicio mensual de internet instalado en la vivienda donde residen los menores, por un valor de sesenta y cinco mil pesos ($65.000)"*. Asimismo, el progenitor asumirá el valor de los útiles escolares.

Segundo: Otorgar licencia judicial a la señora Sinthia Milena De La Hoz Escorcia para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal de los menores Alejandro y Audry Ortega De La Hoz.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto admisorio de la demanda. Ofíciese.

Cuarto: Abstener de dar trámite al recurso de reposición formulado por el demandado, en virtud al acuerdo de terminación del proceso celebrado por las partes.

Quinto: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Sexto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Octavo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, 23 de MARZO 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No. 41
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ